

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 3/2021.**

**QUEJOSO: \*\*\*\*\*.**

**PONENTE:  
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

**SECRETARIA:  
IRMA GÓMEZ RODRÍGUEZ.**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **once de enero de dos mil veintidós.**

**Cotejó:**

**VISTOS;** para resolver el incidente de inejecución de sentencia identificado al rubro; y

**R E S U L T A N D O:**

1. **PRIMERO. Trámite y resolución del juicio de amparo.** Por escrito presentado el **once de octubre de dos mil dieciocho**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, \*\*\*\*\* demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del **Ayuntamiento Municipal de Bella Vista**, del que reclamó **la omisión de dar respuesta a la petición formulada por escrito presentado el catorce de abril de dos mil dieciocho**, ostentándose como representante de diversos trabajadores, para que:

"ÚNICO.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que con fecha 11 de abril del año en curso elaboré un escrito dirigido al Presidente Constitucional de Bella Vista, Chiapas, el cual fue recibido el día 14 del mismo mes y año, solicitándole que en uso de las facultades que le otorga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, en sus artículos 3, 7, 36, fracciones V, XXXV, XLI, XLVII, 39, 40, fracciones I, II, III, XI, XIV, XV, 44, fracciones II, III, V y; 63, fracción XI, tuviera a bien en realizar los trámites pertinentes ante el Congreso del Estado de Chiapas, para obtener la autorización de que se destinen ingresos correspondientes al municipio de Bella Vista, Chiapas o en su caso ingresos estatales del Estado de Chiapas, a fin de solventar el pago de las prestaciones líquidas derivado de los múltiples laudos en los cuales fue condenado ese Honorable Ayuntamiento Constitucional, mismos que son de su pleno conocimiento, dado los diversos requerimientos de pago y embargo que el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en auxilio del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Motozintla, Chiapas, ordena, con el objetivo de lograr su cumplimiento, mismos que hasta el día de hoy ha sido omisa en acatar dichos requerimientos judiciales. Sin embargo, a pesar de que en distintas fechas he recurrido al H. Ayuntamiento de Bella Vista, con el objetivo de que me den una respuesta a la petición planteada, hasta la presente fecha la autoridad responsable ha incumplido con el imperativo que establece el artículo 8vo. constitucional en cuanto al derecho de petición, máxime que el mismo se hizo de manera escrita y respetuosa."

2. El peticionario de amparo señaló como garantía individual violada la contenida en el artículo 8 de la Constitución Federal, indicó que no existe tercero interesado, narró los antecedentes del caso y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.
3. El asunto fue remitido al **Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas**, donde quedó registrado bajo el número \*\*\*\*\*; por auto de **quince de octubre de dos mil dieciocho** el a quo admitió a trámite la demanda, solicitó a la autoridad responsable su informe justificado, señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional y dio la intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

4. Agotado el procedimiento, el **veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho** se celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia donde presumió la certeza del acto reclamado, en razón a que el **Ayuntamiento Municipal de Bella Vista, Chiapas**, dejó de rendir su informe con justificación, no obstante estar debidamente notificado; aunado a que el quejoso exhibió original del escrito del cual reclama la respuesta (fojas 6 a 7). En consecuencia de ello, el Juez de Distrito **otorgó** el amparo y protección de la Justicia Federal, **para el efecto de que** la autoridad responsable:

- a) Dé respuesta por escrito en forma inmediata y de manera congruente a la petición formulada por el quejoso, mediante escrito presentado el **catorce de abril de dos mil dieciocho**; y,
- b) Notifique en el domicilio señalado para tal efecto por los medios previstos en la legislación aplicable al caso concreto, debiendo remitir copia certificada de las constancias con que acredite lo anterior.

5. Sentencia que fue notificada a la responsable el seis de diciembre del mismo año, conforme al acuse agregado a foja treinta y nueve del juicio de amparo.

6. **SEGUNDO. Procedimiento de ejecución de la sentencia.** Por auto de **trece de diciembre de dos mil dieciocho**, el **Juez de Distrito** declaró ejecutoriada la sentencia de amparo y dio inicio al procedimiento respectivo, para ello, giró el oficio **\*\*\*\*\*** dirigido al **Ayuntamiento Municipal de Bella Vista, Chiapas**, requiriéndole por primera ocasión, que en el término de **tres días** diera cumplimiento a la ejecutoria de amparo y remitiera copia certificada de las

constancias que así lo acreditaran; apercibiéndole que de no acatar lo solicitado se le impondría multa de cien a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B del artículo 26 de la Constitución Federal, además de remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para continuar con el trámite que puede culminar con la separación de su puesto y consignación ante la autoridad correspondiente por su responsabilidad penal en la comisión del delito contenido en el artículo 267 de la Ley de Amparo (fojas 34 a 36 del juicio de amparo).

7. Después de diversos trámites, el acuerdo acabado de reseñar fue notificado a la responsable el **veintiuno de enero de dos mil diecinueve**, conforme a la copia certificada de la pieza postal número **\*\*\*\*\***, remitida por el Administrador de Correos de México (fojas 52, 57, 58, 62 a 65 del juicio de amparo).
8. Ante el silencio del **Ayuntamiento Constitucional de Bella Vista, Chiapas**, el **doce de febrero siguiente**, el Juez reiteró los términos del anterior requerimiento; auto notificado el cinco de marzo siguiente acorde a la constancia que remitió el Servicio Postal Mexicano (fojas 69, 70, 90 y 91 Ibidem).
9. Como la autoridad continuó sin emitir respuesta alguna, el **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve** el **Juez de Amparo**, emitió nuevo requerimiento, pero esta vez dirigido a los integrantes del Cabildo, a saber: "**\*\*\*\*\***, Presidente Municipal; a la Síndico **\*\*\*\*\*** y a **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, Regidores del Ayuntamiento Municipal de Bella Vista, Chiapas", como autoridades vinculadas con el cumplimiento de la sentencia constitucional, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, para que dentro del término de tres días, informaran el cumplimiento dado a la sentencia de que se trata; apercibiéndoles

que de no cumplir en el término indicado, se les impondría una multa consistente en cien unidades de medida y actualización, en términos del artículo 258 de la Ley de Amparo; además de que se continuaría el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación ante la autoridad correspondiente por su responsabilidad penal en la comisión del delito contenido en el diverso artículo 267 de la ley de la materia.

10. Acuerdo que no fue posible notificar por "cambio de domicilio", lo que originó que se reiterara el requerimiento acabado de señalar, pero esta vez se concedió el término de veinticuatro horas; y además, a fin de contar con mayores elementos y evitar dilaciones innecesarias, el juzgador solicitó al Congreso de Chiapas informara quiénes integraban el Cabildo del Ayuntamiento Municipal de Bella Vista, Chiapas; auto notificado al día siguiente conforme a las constancias que obran agregadas al sumario (fojas 134 a 146 Ibidem).
11. Por acuerdo de **doce de abril de dos mil diecinueve**, se tuvo al **Director Jurídico del Congreso del Estado de Chiapas** dando cumplimiento al requerimiento formulado y se advirtió que los nombres con los cuales fueron requeridos los integrantes del Ayuntamiento son correctos. Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 38 y 44 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Chiapas, se ordenó girar exhorto al **Juez de Distrito en Turno, con sede en Tapachula de Córdova y Ordóñez**, para que en auxilio de las labores de ese órgano jurisdiccional, y conforme a su competencia, encomendara a quien correspondiera constituirse con las formalidades de ley en el **Ayuntamiento de Bella Vista**, haciendo entrega de los oficios **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***,

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a: \*\*\*\*\* Presidente Municipal; \*\*\*\*\* Síndico; \*\*\*\*\* Primer Regidor Propietario; \*\*\*\*\* Segunda Regidora Propietaria; \*\*\*\*\* Tercer Regidor Propietario; \*\*\*\*\* Cuarta Regidora Propietaria; \*\*\*\*\* Quinto Regidor Propietario.

12. En su carácter de autoridades vinculadas con el cumplimiento de la sentencia de amparo, para que dentro del término de veinticuatro horas informaran al respecto; apercibiéndoles que de no hacerlo en el término indicado, de inmediato se les haría efectiva una multa consistente en cien unidades de medida y actualización, conforme a lo dispuesto por el artículo 258 de la Ley de Amparo; además de continuar con el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación ante la autoridad correspondiente por su responsabilidad penal en la comisión del delito contenido en el diverso 267 de la ley de la materia; notificaciones que se llevaron a cabo el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve conforme a las constancias agregadas al sumario (fojas 148 a 151 y 186 a 212 Ibidem).
13. Ante la omisión de las autoridades de acatar los requerimientos formulados, el **seis de junio de dos mil diecinueve**, el Juez Federal **hizo efectivo el apercibimiento** decretado en autos, impuso una multa a **cada uno** por el equivalente a cien unidades de medida y actualización, y ordenó remitir los autos al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**, para los efectos a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal (fojas 213 a 216 Ibidem).
14. **TERCERO. Trámite del incidente de inejecución de sentencia.** Derivado de lo anterior, el **cinco de agosto de dos mil diecinueve**, el Presidente del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del**

**Vigésimo Circuito**, ordenó formar y registrar el incidente de inejecución de sentencia \*\*\*\*\*; requirió a los integrantes del **Ayuntamiento Municipal de Bella Vista, Chiapas**, para que dentro del término de **tres días hábiles informaran** y, a la vez, **demonstraran** el cumplimiento de la ejecutoria de **veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho**, pronunciada en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* o, en su caso, justificadamente expusieran las razones que tuvieran en relación con el incumplimiento de la referida sentencia de amparo. Asimismo, se les **apercibió** de que, en caso de ser **omisos** se continuaría el procedimiento respectivo cuyo efecto pudiera culminar con una resolución en la que se aplique lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; acuerdo notificado el **veinte de agosto** en cita, conforme a los acuses que obran agregados en autos (fojas 2 a 15 y 42 a 78 del incidente de inejecución de sentencia \*\*\*\*\*).

15. Ante la absoluta desatención de las autoridades a los requerimientos formulados, el **diez de diciembre de dos mil veinte** el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, declaró **fundado** el incidente de inejecución de sentencia y propuso la separación del cargo del **Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento Municipal de Bella Vista, Chiapas** (fojas 148 a 155 del incidente de inejecución de sentencia \*\*\*\*\*).
16. **CUARTO. Trámite del incidente de inejecución de sentencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El **quince de febrero de dos mil veintiuno**, el Presidente de este Máximo Tribunal ordenó formar y registrar el incidente de inejecución de sentencia, al cual correspondió el número **3/2021**, lo admitió a trámite y, a partir del estado procesal de los autos, requirió al **Presidente Municipal**,

**Síndico y Regidores del Ayuntamiento Municipal de Bella Vista, Chiapas**, para que **en un plazo de tres días hábiles, acreditaran**, en el ámbito de sus facultades, el acatamiento de la ejecutoria materia de ese incidente, o bien, expusieran fundadamente, las razones que justifiquen el incumplimiento, con el apercibimiento de que, en caso de ser omisos, se continuaría el procedimiento que puede culminar con una resolución en la cual, en términos del artículo 107, fracción XVI, párrafo primero, segunda parte, de la Constitución Federal, se ordene la separación del cargo de los titulares responsables y su consignación penal ante el Juez de Distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo, previsto en el párrafo cuarto del artículo 198 de la Ley de Amparo vigente. **Sin que se haya generado respuesta alguna.**

#### **C O N S I D E R A N D O**

17. **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este incidente de inejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVI, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, último párrafo, y 198 de la Ley de Amparo vigente; y 10, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Segundo, fracción VI, inciso B), del Acuerdo General Plenario 5/2013 y Tercero, fracción III, del Acuerdo 10/2013, ambos del Pleno de este Alto Tribunal, toda vez que se refiere a una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto que causó ejecutoria con posterioridad al tres de abril de dos mil trece.
18. **SEGUNDO. Materia de estudio.** La cuestión que debe resolverse en el presente incidente de inejecución de sentencia consiste en determinar si hay o no una causa que válidamente justifique el

incumplimiento a la ejecutoria de amparo por parte de las autoridades responsables, y como consecuencia, si deben aplicarse o no las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

19. Para ello, este Tribunal Pleno efectuará el análisis de la posible contumacia del **Ayuntamiento Municipal de Bella Vista, Chiapas**, toda vez que no han cumplido la ejecutoria de amparo.
20. **TERCERO. Marco jurídico.** En principio, conviene precisar que, conforme a lo dispuesto en la Ley de Amparo vigente, en concreto en su artículo 192<sup>1</sup> el procedimiento de ejecución del fallo protector inicia una vez que causa ejecutoria la sentencia en la que se concede la protección constitucional y el órgano jurisdiccional ordena notificar esa resolución a las partes, lo cual debe ser de manera inmediata.
21. En el propio auto donde se ordena la notificación señalada se requiere a la autoridad responsable para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo dentro del plazo de tres días, apercibida que, de no hacerlo así, **sin causa justificada**, se impondrá a su titular multa, la cual de

---

<sup>1</sup>Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquella, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga."

conformidad con lo previsto en los artículos 238<sup>2</sup> y 258<sup>3</sup> de la Ley de Amparo, será de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México (actualmente valor diario de Unidades de Medida y Actualización), y se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se trate de amparo indirecto o directo, para continuar con el trámite de inejecución que puede culminar, en su caso, con la separación del cargo de la responsable o la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia, y su posterior consignación.

22. En la misma actuación, de ser necesario, se deberá requerir al superior jerárquico de la autoridad responsable, para que ordene a esta última cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que, de no demostrar que dio la orden para que se cumpliera con el fallo de amparo, se impondrá a su titular multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.
23. El plazo de tres días que, de manera general, prevé la ley para que se cumplan las sentencias de amparo, tiene tres excepciones:<sup>4</sup> **1)** se

---

<sup>2</sup> "Artículo 238. Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. Podrán aplicarse al quejoso o al tercero interesado y en ambos supuestos, según el caso, de manera conjunta o indistinta con quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo.

Si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador, la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día."

<sup>3</sup> "Artículo 258. La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta Ley será de cien a mil días."

<sup>4</sup> Sobre este punto, véase la jurisprudencia 2a./J. 33/2014, emitida por la Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2006184, cuyos rubro y texto son: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Tratándose del juicio de amparo indirecto, para garantizar que las autoridades responsables tengan el tiempo suficiente para analizar y materializar debidamente los alcances de las sentencias concesorias, esto es, sin excesos ni defectos, conforme al artículo 196, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, el diverso numeral 193, párrafo tercero, de la propia ley, instituye una atribución para aquellos casos en los que las autoridades demuestren que la ejecutoria está en vías de cumplimiento, o bien justifiquen la causa del retraso, supuestos en los cuales podrá ampliarse cualquiera de los plazos inicialmente otorgados por una sola vez. Ahora, si bien dicha disposición está dirigida a normar la actuación de los Jueces de Distrito y de los Tribunales Unitarios de Circuito, nada impide que los Tribunales Colegiados de Circuito, con la misma finalidad de asegurar un cumplimiento efectivo de sus sentencias, también gocen de la facultad para prorrogar discrecionalmente los plazos que de inicio hubiesen otorgado para ello, sobre todo porque es un hecho notorio la frecuencia con la que se dictan ejecutorias en los juicios de amparo directo en las que la variedad y complejidad de las pretensiones planteadas en el juicio natural exigen de los tribunales comunes

puede ampliar por el juzgador de amparo en el propio auto de requerimiento a la autoridad responsable, de manera razonable y determinada, tomando en cuenta la complejidad o dificultad del cumplimiento de la ejecutoria; **2)** ya iniciado el procedimiento y no cumplida la sentencia en el plazo referido, se puede ampliar por una sola vez, si la autoridad demuestra que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso; y, **3)** se puede reducir el plazo de tres días cuando se trate de casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso.

24. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 196<sup>5</sup> de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable remite al órgano jurisdiccional informe relativo a que ya se cumplió la ejecutoria, éste deberá dar vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado para que manifiesten lo que a su derecho convenga. En esta etapa se

---

un análisis de fondo acucioso, cuyo tiempo de estudio difícilmente puede programarse a priori, sin el riesgo de incurrir en una previsión insuficiente para acatar con exhaustividad y profesionalismo la protección constitucional obtenida, ya que la premura con la que éstos deben actuar tampoco puede ni debe restar calidad al cumplimiento. Menos aún resulta factible prever con precisión el tiempo en que podría llevarse a cabo la reparación integral de las diversas violaciones procesales que, en muchos casos, son la fuente de la concesión del amparo, pues algunas de ellas se realizan en más de una sola diligencia, y tratándose de la restitución en el goce de la oportunidad defensiva, por lo común se requiere de fases de preparación y desahogo de pruebas, que suelen enfrentar vicisitudes procesales imprevistas que retrasan de manera justificada el procedimiento. En consecuencia, con el fin de robustecer no sólo el oportuno cumplimiento de las sentencias estimatorias, sino también su observancia puntual en forma reflexiva y, en su caso, procesalmente completa y satisfactoria de los intereses de las partes, debe admitirse que los Tribunales Colegiados de Circuito están facultados para extender con prudencia el plazo del cumplimiento conforme lo exijan las circunstancias propias de cada asunto y en correspondencia a esa discrecionalidad, dar respuesta fundada y motivada a las peticiones que en tal sentido les formulen las autoridades responsables, antes de declarar que han incurrido en desacato."

<sup>5</sup> "Artículo 196. Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley."

---

podrá alegar exceso o defecto en el cumplimiento. Una vez que hubiere transcurrido el plazo, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano jurisdiccional de amparo deberá dictar resolución en la cual declare si la sentencia se encuentra o no cumplida, si la autoridad responsable incurrió en exceso o defecto, o si existe imposibilidad para acatarla.

25. La ejecutoria se entenderá cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin exceso ni defecto. En caso que el juzgador de amparo emita resolución en el sentido de que la ejecutoria está cumplida, podrá ordenar el archivo del expediente, salvo que contra esa determinación alguno de los sujetos legitimados interponga el recurso de inconformidad, pero si determina la existencia de incumplimiento atento a que no están satisfechos los extremos fijados en el fallo protector, no están cumplidos correctamente o son de imposible cumplimiento, entendiéndose por lo primero, de acuerdo con lo previsto en la propia Ley de Amparo, el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquier otra que intervenga en el trámite relativo, hará efectivo el apercibimiento de multa a la autoridad responsable, así como, en su caso, a su superior jerárquico, y ordenará remitir los autos al Tribunal Colegiado tratándose de amparos indirectos, o bien, a esta Suprema Corte de Justicia en los casos de amparos directos, y formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para continuar procurando el cumplimiento de la ejecutoria.
26. Recibidos los autos en el Tribunal Colegiado, su Presidente notificará a las partes la radicación del incidente de inejecución de sentencia; se revisará el trámite del Juez y, finalmente, se dictará la resolución que corresponda.

27. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera incorrecta, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá devolver los autos al Juez para que reponga el procedimiento de ejecución. Ello puede obedecer a diversas circunstancias, como la relativa a que no hubiere sido debidamente notificada la autoridad responsable o su superior jerárquico.
28. Cuando la ejecutoria de amparo no sea clara, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la apertura de un incidente para que el órgano de amparo que conoció del juicio precise, defina o concrete la forma o términos de su cumplimiento.
29. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera correcta y reitera que existe incumplimiento, el órgano colegiado remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del superior jerárquico, lo que se notificará a dichas autoridades.
30. Recibidos los autos en este Alto Tribunal, se dictará la resolución correspondiente, la cual podrá ser en los siguientes términos: **1)** Si el incumplimiento es justificado, se otorgará un plazo adecuado a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad; vencido este plazo, si no se ha dado cumplimiento a la sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, separará de su cargo a la autoridad responsable y la consignará ante el Juez de Distrito y, en su caso, a su superior jerárquico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **2)** Devolverá los autos al órgano de amparo, si es necesario precisar,

---

definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, a efecto de dar trámite al incidente ya referido en esta resolución; y **3)** Si estima injustificable la falta de cumplimiento, tomando en cuenta la resolución del Tribunal Colegiado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitirá resolución en la que separe a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, y los consigne ante el Juez de Distrito que corresponda, por el delito de incumplimiento de las sentencias de amparo. Además, ordenará la devolución de los autos al órgano jurisdiccional de amparo, a efecto de reiniciarse el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda en contra de los anteriores responsables del incumplimiento.

31. Cabe destacar que la ley establece que el cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, **si es injustificado**, no libera de responsabilidad a la autoridad responsable ni al superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante para imponer la sanción penal.
32. En este sentido, una interpretación en contrario de esta disposición nos lleva a considerar que, si el cumplimiento extemporáneo es justificado, en tal evento sí se eximirá de responsabilidad tanto a la autoridad responsable como a la vinculada y, en su caso, al superior jerárquico de dicha o dichas autoridades.
33. Ahora bien, una vez precisado lo establecido en la Ley de Amparo sobre las diversas particularidades del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, surgen algunas cuestiones que se considera necesario puntualizar, en específico, las relacionadas con la imposición de sanciones (multa, separación y consignación a las autoridades contumaces), y respecto de la forma en que deberán proceder los órganos jurisdiccionales de amparo frente al actuar de

las autoridades en el contexto del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo.

34. En primer lugar, debe destacarse que, como se señaló, la ley es clara en determinar que, si el cumplimiento extemporáneo es injustificado, ello no exime de responsabilidad a las autoridades, lo cual constituye uno de los cambios fundamentales entre el anterior sistema de ejecución y el previsto en la nueva Ley de Amparo.
35. En el nuevo régimen de cumplimiento de las sentencias de amparo se prevé, de manera expresa, la asignación de sanciones por el cumplimiento extemporáneo si éste es injustificado.
36. En un primer escenario, podría acontecer que la autoridad sea omisa respecto del cumplimiento de la sentencia de amparo, situación que conduciría, de manera automática, a la imposición de la sanción pecuniaria, y en caso de que aun impuesta la multa no se acredite el cumplimiento, ello dará lugar a continuar con el procedimiento de ejecución que, eventualmente, podría conducir a la separación del cargo público y posterior consignación ante el juez penal, pues en ese supuesto la autoridad jurisdiccional de amparo no tendrá elementos qué valorar.
37. En este primer caso, de especial relevancia resulta que el juzgador de amparo requiera el cumplimiento del fallo protector con la precisión necesaria en cuanto a las autoridades competentes para acatarlo y respecto de los actos que les corresponde realizar, ya que si el debido acatamiento de la sentencia concesoria está sujeto a que diversas autoridades emitan en el ámbito de su respectiva competencia, regulado en una ley o un reglamento, diferentes actos cuya emisión jurídicamente constituye una condición indispensable para el dictado

---

de los posteriores, será necesario que en el requerimiento respectivo se vincule a cada una de las autoridades competentes a emitir los actos que legalmente les correspondan; incluso, los apercibimientos respectivos deberán tomar en cuenta esas particularidades.

38. En tal virtud, cuando el cumplimiento del fallo protector implique la emisión de actos de diferentes autoridades que dan lugar al desarrollo de un procedimiento en el cual la falta de emisión de alguno de ellos impide la de los siguientes, antes de imponer una multa de las previstas en el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo, deberá identificarse a la autoridad contumaz, es decir, a la responsable del incumplimiento, dado que las diversas autoridades que no ejerzan poder de mando sobre ésta, al encontrarse impedidas legalmente para emitir el acto que les corresponde, tendrán una causa justificada para no haber cumplido el fallo protector.
39. Por lo tanto, si el juzgador de amparo tiene la duda fundada sobre cuáles son las autoridades que gozan de las atribuciones para realizar los actos necesarios para el cumplimiento del fallo protector, atendiendo a lo previsto en el artículo 197 de la Ley de Amparo, en el sentido de que "todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento", en el primer acuerdo que dicte en el procedimiento de ejecución de la sentencia, además de requerir a la autoridad o a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia concesoria, les solicitará que en el plazo de tres días hábiles, se pronuncien fundada y motivadamente sobre cuáles son las autoridades que cuentan con las atribuciones para acatar dicho fallo.
40. Lo anterior, con la finalidad que con base en lo manifestado por las referidas autoridades y en el análisis del marco jurídico aplicable determine si es el caso de vincular al cumplimiento de la sentencia a

diversas autoridades; pronunciamiento que deberá contener las consideraciones y los fundamentos legales que sirven de base para vincular a las autoridades respectivas, atendiendo a lo previsto en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, el cual contiene un principio aplicable a toda resolución emitida dentro de un juicio de amparo.

41. Al respecto, es importante considerar que la autoridad responsable puede acreditar el cumplimiento de manera posterior a que se impuso la multa y que se continuó con el procedimiento de inejecución y se enviaron los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, o bien a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En estos casos, se deberá analizar si existen elementos para continuar con la tramitación del incidente de inejecución de sentencia que podría culminar con la separación del cargo y, eventualmente, con la consignación ante el juez penal. Es importante considerar que la intención que subyace a este procedimiento de ejecución no es, de manera preponderante, el enjuiciamiento de las autoridades que incumplen con la sentencia de amparo.
42. La finalidad del sistema de ejecución de sentencias dispuesto en la Ley de Amparo consiste en evitar la dilación en el cumplimiento de la ejecutoria, y como medida para lograr esta pronta actuación, se estableció un sistema de sanciones que pueden ser impuestas a fin de lograr el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo. Es por eso, que la ley prevé, en primer lugar, la imposición de una multa como la sanción para el incumplimiento, en cuyo caso, si la autoridad acata la sentencia de amparo inmediatamente después de su imposición, ello no dará lugar a la continuación del procedimiento de ejecución y la eventual separación del cargo y consignación ante el

---

juez penal; sin embargo, si la autoridad no cumple con la sentencia aun después de habersele impuesto la sanción pecuniaria, sí implicará la continuación de aquél, pudiendo concluir con la separación del cargo y consignación.

43. Ahora bien, puede darse el caso de que la autoridad pretenda acreditar el cumplimiento de la sentencia de amparo dentro del plazo de tres días o, en su caso, dentro del plazo ampliado establecido en el requerimiento de cumplimiento. En este supuesto, el órgano de amparo deberá actuar en los términos precisados en el artículo 196 antes citado.
44. En este sentido, en el último párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo vigente se establece que si la sentencia de amparo no se encuentra cumplida, entendiéndose por tal situación que se cumpla en su totalidad y correctamente, o se considera de imposible cumplimiento, el órgano jurisdiccional de amparo remitirá los autos, según corresponda, al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como dispone en lo conducente el artículo 193 de la propia ley.
45. Para determinar la existencia del incumplimiento —fuera del caso de omisión total a que se hizo referencia—, la ley en el propio artículo 193, establece que se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.
46. En atención a lo anterior este Alto Tribunal considera que el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado, según sea el caso, deberá considerar si la actuación de la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento constituye un actuar evasivo respecto del incumplimiento de la sentencia de amparo o si se han efectuado procedimientos ilegales

que retarden el cumplimiento de ésta, cuyo objetivo consista en no cumplir con el mandato federal, pues sólo en esos supuestos deberán imponerse las sanciones de multa y continuar con el procedimiento de inejecución, para lo cual se enviarán los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, para que en el momento procesal oportuno propongan a este Máximo Tribunal, en caso de que proceda, la destitución del cargo y, posteriormente, la consignación ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes. Lo anterior es aplicable cuando las autoridades pretenden acreditar el cumplimiento de la sentencia, pero no cuando han sido omisas respecto del mismo.

47. El incumplimiento por medio de evasivas se actualizará cuando las autoridades responsables o vinculadas lleven a cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo. Es importante precisar que, en todo momento, este análisis deberá hacerse en función tanto de los efectos plasmados en la sentencia de amparo como en el requerimiento respectivo, pues en la medida en que éstos se encuentren claramente determinados, podrán atribuirse las sanciones establecidas por el incumplimiento de la sentencia de amparo.
48. Por otro lado, debe entenderse que se retrasa el cumplimiento de la ejecutoria por medio de procedimientos ilegales, cuando se lleven a cabo, so pretexto de generar una condición de determinación de los deberes impuestos en la sentencia amparo, ciertos procedimientos innecesarios para el cumplimiento de la sentencia constitucional, pues de ellos no depende una condición de exigibilidad del fallo.

- 
49. En ese contexto, debe considerarse que si una autoridad responsable o vinculada, según sea el caso, propone el cumplimiento de la sentencia de amparo y ello no satisface al órgano jurisdiccional, pero éste no advierte una actitud evasiva o la práctica de procedimientos ilegales que generen retraso en el acatamiento del fallo, se deberá requerir de nueva cuenta el cumplimiento de la ejecutoria especificando qué deberá realizar la autoridad responsable y/o vinculada al cumplimiento, y las razones por las cuales el acto con el que la autoridad pretendía cumplir no satisface esta condición, sin que ello dé lugar a la imposición de una multa o al envío de los autos al órgano jurisdiccional competente (Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda) para continuar el trámite respectivo, pues esto último sólo ocurrirá cuando se advierta que se actualiza alguna o ambas de las condiciones apuntadas —actos evasivos o la práctica de procedimientos ilegales— que retardan el cumplimiento de la sentencia de amparo, tal como se establece en el artículo 196 ya citado.
50. De igual modo, cuando las autoridades de amparo adviertan que existe exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo y, por ende, no puede tenerse como cumplida, como lo ordena el artículo 196 de la Ley de Amparo, tal situación tampoco da lugar a que se continúe con el trámite de inejecución que eventualmente puede concluir con la aplicación de las sanciones (pecuniaria, separación del cargo y consignación ante un juez penal), sino que se deberá requerir a la autoridad para que subsane dicha deficiencia (exceso o defecto) y deberá expresarse con claridad la razón por la que se considera cumplida en exceso o defecto. Sobre este punto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto dicen:

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Tratándose del juicio de amparo indirecto, para garantizar que las autoridades responsables tengan el tiempo suficiente para analizar y materializar debidamente los alcances de las sentencias concesorias, esto es, sin excesos ni defectos, conforme al artículo 196, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, el diverso numeral 193, párrafo tercero, de la propia ley, instituye una atribución para aquellos casos en los que las autoridades demuestren que la ejecutoria está en vías de cumplimiento, o bien justifiquen la causa del retraso, supuestos en los cuales podrá ampliarse cualquiera de los plazos inicialmente otorgados por una sola vez. Ahora, si bien dicha disposición está dirigida a normar la actuación de los Jueces de Distrito y de los Tribunales Unitarios de Circuito, nada impide que los Tribunales Colegiados de Circuito, con la misma finalidad de asegurar un cumplimiento efectivo de sus sentencias, también gocen de la facultad para prorrogar discrecionalmente los plazos que de inicio hubiesen otorgado para ello, sobre todo porque es un hecho notorio la frecuencia con la que se dictan ejecutorias en los juicios de amparo directo en las que la variedad y complejidad de las pretensiones planteadas en el juicio natural exigen de los tribunales comunes un análisis de fondo acucioso, cuyo tiempo de estudio difícilmente puede programarse a priori, sin el riesgo de incurrir en una previsión insuficiente para acatar con exhaustividad y profesionalismo la protección constitucional obtenida, ya que la premura con la que éstos deben actuar tampoco puede ni debe restar calidad al cumplimiento. Menos aún resulta factible prever con precisión el tiempo en que podría llevarse a cabo la reparación integral de las diversas violaciones procesales que, en muchos casos, son la fuente de la concesión del amparo, pues algunas de ellas se realizan en más de una sola diligencia, y tratándose de la restitución en el goce de la oportunidad defensiva, por lo común se requiere de fases de preparación y desahogo de pruebas, que suelen enfrentar vicisitudes procesales imprevistas que retrasan de manera justificada el procedimiento. En consecuencia, con el fin de robustecer no sólo el oportuno cumplimiento de las sentencias estimatorias, sino también su observancia puntual en forma reflexiva y, en su caso, procesalmente completa y satisfactoria de los intereses de las partes, debe admitirse que los Tribunales Colegiados de Circuito están facultados para extender con prudencia el plazo del cumplimiento conforme lo exijan las

circunstancias propias de cada asunto y en correspondencia a esa discrecionalidad, dar respuesta fundada y motivada a las peticiones que en tal sentido les formulen las autoridades responsables, antes de declarar que han incurrido en desacato."

51. Lo anterior, deberá ser ponderado por el órgano jurisdiccional de amparo para que, en aquellos casos donde sí advierta una actitud evasiva o el uso de procedimientos ilegales dilatorios por parte de las autoridades, imponga la multa respectiva y envíe los autos al Tribunal Colegiado o a la Suprema Corte, según sea el caso, para que tramite el incidente de inejecución, lo cual propiciará que sólo aquellos asuntos en que efectivamente se desprenda una actitud evasiva o el uso de procedimientos ilegales que propicien el retardo en el cumplimiento de la sentencia, se impongan sanciones y se continúe el trámite previsto en la Ley de Amparo.
52. En caso de que el órgano de amparo remitiera los autos al órgano correspondiente, Tribunal Colegiado o Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, se considerará que dichos órganos están en aptitud de determinar si las autoridades actuaron o no de manera evasiva o a través del uso de procedimientos ilegales que conllevaran el retardo en el cumplimiento de la sentencia de amparo, o que el cumplimiento se llevó a cabo fuera de los plazos establecidos para tal efecto en la Ley de Amparo; incluso, podrán verificar la idoneidad de las multas impuestas, siempre y cuando la autoridad responsable y/o vinculada hubiese cumplido con los plazos previstos en la propia legislación o advierta la existencia de una causa justificada para no cumplir en esos términos.
53. Finalmente, también puede acontecer que, durante el lapso transcurrido una vez que feneció el plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia de amparo y que la Suprema Corte resuelva sobre la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, se presente el

cumplimiento de la sentencia de amparo, y ello lleve a pronunciarse al órgano que concedió la protección en el sentido de que está cumplida. En este caso, ello tampoco dará lugar, en automático, a que el asunto quede sin materia, pues se estaría haciendo nugatorio lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, relativo a que el acatamiento extemporáneo no exime de responsabilidad cuando sea injustificado.

54. También deberá ser valorado por el órgano que corresponda, Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o incluso por este Alto Tribunal, cuando los autos estén radicados en esta instancia, si en el caso existe justificación para el cumplimiento extemporáneo, pues de considerar lo contrario, deben aplicarse las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional.
55. Cabe precisar que, en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la determinación sobre la justificación del cumplimiento extemporáneo corresponde, en principio, al Ministro ponente, el cual con base en la resolución que hubiere causado estado en el sentido de que el fallo constitucional ha quedado cumplido sin excesos ni defectos, podrá valorar en el dictamen en el que se proponga declarar sin materia el incidente respectivo las causas de justificación de la extemporaneidad. Lo anterior, sin menoscabo de que cuando se estime necesario revocar las multas impuestas en el procedimiento de ejecución o se considere dudosa la justificación del cumplimiento extemporáneo, la competencia para resolver lo conducente corresponda a las Salas de este Alto Tribunal.
56. De igual forma, debe tomarse en cuenta para valorar la extemporaneidad del cumplimiento, si existen hechos notorios que

---

claramente revelen un esfuerzo considerable de las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector para acatar numerosas sentencias de amparo que declaran la inconstitucionalidad de actos emitidos por autoridades diversas y cuyo cumplimiento extemporáneo se puede justificar por la insuficiencia de recursos humanos o materiales para cumplir oportunamente.

57. Respecto de las multas impuestas por los órganos jurisdiccionales que conozcan previamente del procedimiento de ejecución de sentencia, es importante señalar que en términos de lo previsto en el artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el juzgador podrá imponer válidamente la multa respectiva a la autoridad responsable o a una diversa vinculada al cumplimiento del fallo protector, siempre y cuando en el plazo razonable que se otorgue para el acatamiento de la sentencia no cumpla con ésta o no acredite alguna causa justificada para ello, e incluso en el supuesto de que sea omisa en responder, en el plazo aludido, sobre la información relativa a qué autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen las atribuciones necesarias para acatar la sentencia. Cabe señalar que, en relación con las autoridades vinculadas, es decir, las diversas a las que fueron llamadas a juicio como autoridades responsables, la legalidad de la multa impuesta está condicionada a que el juzgador hubiere expresado las consideraciones y los fundamentos legales al tenor de los cuales les corresponde emitir algún acto para el cumplimiento del fallo protector.
58. En ese orden, al analizarse si el cumplimiento extemporáneo del fallo protector fue justificado o no, deberá valorarse también la procedencia de la imposición de multas, pues atendiendo a las circunstancias del caso, se podrán dejar sin efectos, si se concluye, por ejemplo, que se impusieron a una autoridad vinculada sin que se hubieren expresado las consideraciones y los fundamentos para

tenerla con ese carácter, si se advierte que la sentencia era, por razones jurídicas o materiales, de imposible cumplimiento, caso en el cual, pese a cualquier acto que pudieran haber realizado las autoridades responsables, con la intención de cumplir el fallo protector, era imposible concretarlo; cuando el órgano jurisdiccional de amparo no otorgó el plazo prudente, de manera razonable; o incluso, cuando no se tomó en cuenta que el debido acatamiento de la sentencia concesoria está sujeto a que diversas autoridades –pertenecientes a diferentes dependencias, por lo que entre ellas no existe una relación jerárquica– emitan en el ámbito de su respectiva competencia, regulado en una ley o un reglamento, diferentes actos cuya emisión constituye, jurídicamente, una condición indispensable para el dictado de los posteriores.

59. **CUARTO. Estudio de fondo.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que procede declarar fundado el incidente de inejecución de sentencia, en atención a las consideraciones que enseguida se establecen.
60. Como quedó señalado en los resultandos de la presente ejecutoria, el **Juez Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, otorgó** el amparo y protección de la Justicia Federal a **\*\*\*\*\***, **para el efecto de que el Ayuntamiento Municipal de Bella Vista, Chiapas:**
  - a) Dé respuesta por escrito en forma inmediata y de manera congruente a la petición formulada por el quejoso, mediante escrito presentado el **catorce de abril de dos mil dieciocho**; y,

b) Notifique en el domicilio señalado para tal efecto por los medios previstos en la legislación aplicable al caso concreto, debiendo remitir copia certificada de las constancias con que acredite lo anterior.

61. Sentencia que fue notificada al **Ayuntamiento Municipal de Bella Vista, Chiapas**, el **seis de diciembre** del mismo año (foja 39), y una vez que causó ejecutoria, en acatamiento al procedimiento previsto en el artículo 193 de la Ley de Amparo, se giró oficio requiriéndole por primera ocasión demostrara haber dado cumplimiento en sus términos al fallo protector, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondría multa de cien a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B del artículo 26 de la Constitución Federal; además de remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para continuar con el trámite que puede culminar con la separación de su puesto y consignación ante la autoridad correspondiente por su responsabilidad penal en la comisión del delito contenido en el artículo 267 de la ley de la materia (fojas 34 a 36 del juicio de amparo). Acuerdo notificado a la responsable el **veintiuno de enero de dos mil diecinueve**, conforme a la copia certificada de la pieza postal remitida por el Administrador de Correos de México (fojas 52, 57, 58, 62 a 65 del juicio de amparo).
62. Ante la falta de respuesta por parte del **Ayuntamiento Constitucional de Bella Vista, Chiapas**, se reiteraron los requerimientos mediante proveídos de **doce de febrero, diecinueve de marzo y nueve de abril**, en que incluso se dirigió la petición a los integrantes del Cabildo "**\*\*\*\*\***, Presidente Municipal; a la Síndico **\*\*\*\*\*** y a **\*\*\*\*\***; **\*\*\*\*\***; **\*\*\*\*\***; **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, Regidores del Ayuntamiento Municipal de Bella Vista, Chiapas", como autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia; y el

**doce de abril en cita**, en que se acordó el informe a través del cual el Director Jurídico del Poder Legislativo Estatal, confirmó los nombres de los integrantes del **Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas**, también se ordenó girar exhorto para mayor certeza jurídica en la notificación del acuerdo a través de los oficios del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\*.

63. Hasta que finalmente el **seis de junio de dos mil diecinueve**, la conducta contumaz de las autoridades requeridas, originaron que el Juez Federal hiciera **efectivo el apercibimiento** decretado en autos, imponiendo una multa a **cada uno** por el equivalente a cien unidades de medida y actualización, y ordenó remitir los autos al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**.
64. De igual manera el **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**, dentro del incidente de inejecución de sentencia \*\*\*\*\* , por acuerdo de **cinco de agosto de dos mil diecinueve** ordenó requerir a los integrantes del **Ayuntamiento Municipal de Bella Vista, Chiapas**, en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, para que dentro del término de **tres días** hábiles **informaran y demostraran** el cumplimiento al fallo protector o, en su caso, justificadamente expusieran las razones que tuvieran en relación con el incumplimiento; sin obtener resultado alguno.
65. Más aún, los integrantes del **Ayuntamiento Municipal de Bella Vista, Chiapas**, también fueron omisos en atender el requerimiento formulado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de **quince de febrero de dos mil veintiuno**, con el fin de lograr el cabal cumplimiento de la sentencia de amparo.

66. Bajo esa óptica, es irremediable concluir que **\*\*\*\*\***, **Presidente Municipal**; **\*\*\*\*\***, **Síndico**; y los **regidores \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, **todos del Ayuntamiento Municipal de Bella Vista, Chiapas, fueron omisos en dar cumplimiento al fallo protector**, lo que se traduce en dar respuesta en forma inmediata y de manera congruente a la petición formulada por **\*\*\*\*\***, como representante legal de los trabajadores en diversos juicios laborales, mediante escrito presentado el **catorce de abril de dos mil dieciocho**; y, notificarle en el domicilio señalado para tal efecto, por los medios previstos en la legislación aplicable al caso concreto, debiendo remitir copia certificada de las constancias con que acredite lo anterior.
67. Incluso se abstuvieron de justificar ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito o el Juez Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, las causas del incumplimiento.
68. Ahora, cabe destacar que es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, procederá separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito correspondiente, tal como deriva de lo previsto en el párrafo primero de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su texto vigente establece las providencias consistentes en la separación del cargo y la consignación al Juez de Distrito, aplicables por mandato constitucional a la autoridad responsable que incumpla con un fallo protector; debiendo estimarse que ello acontece cuando este es notificado, requerido reiteradamente para realizar su cumplimiento y, a pesar de ello, no utiliza los medios a su alcance para lograrlo.

69. En el caso, los anteriores integrantes del **Ayuntamiento Municipal de Bella Vista, Chiapas**, fueron requeridos en diversas ocasiones para que dieran cumplimiento al fallo protector, sin que hasta el momento hayan emitido respuesta alguna; tal actuar es constitutivo de la sanción que establece la fracción XVI del artículo 107 constitucional.
70. Conforme a lo anterior, procede su consignación ante el Juez de Distrito correspondiente, en turno, para que en términos del artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, los juzgue por la desobediencia cometida, que será sancionada con las penas correspondientes por el incumplimiento a una sentencia de amparo.
71. Cabe señalar que la consignación directa de las autoridades contumaces a la autoridad judicial se sustenta en lo que prevé la propia fracción XVI del artículo 107 constitucional, en su primer párrafo, en el sentido de que si las autoridades vinculadas al cumplimiento de una sentencia de amparo la incumplen sin justificación alguna, se procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito.
72. Finalmente, debe decirse que para efecto de que los nuevos integrantes del **Ayuntamiento Municipal de Bella Vista, Chiapas**, cumplan la ejecutoria de garantías, el incidente de inejecución de sentencia debe quedar abierto, pues el asunto no puede archivarse sino hasta que la ejecutoria quede enteramente cumplida, según lo previene el artículo 214 de la Ley de Amparo.
73. Por ende, se requiere nuevamente a los servidores públicos que integran ahora el **Ayuntamiento Municipal de Bella Vista, Chiapas**,

o, en su caso, las autoridades facultadas legalmente para actuar en su ausencia, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, den cumplimiento total a la sentencia emitida el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho por el Juez Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , que se traduce en que:

- a) Dé respuesta por escrito en forma inmediata y de manera congruente a la petición formulada por el quejoso, mediante escrito presentado el **catorce de abril de dos mil dieciocho**; y,
- b) Notifique en el domicilio señalado para tal efecto por los medios previstos en la legislación aplicable al caso concreto, debiendo remitir copia certificada de las constancias con que acredite lo anterior.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere.

**SEGUNDO.** Consígnense ante el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas a los —entonces— integrantes del **Ayuntamiento Municipal de Bella Vista, Chiapas, \*\*\*\*\*** (Presidente Municipal), \*\*\*\*\* (Síndico), \*\*\*\*\* (Primer Regidor Propietario), \*\*\*\*\* (Segunda Regidora Propietaria), \*\*\*\*\* (Tercer Regidor Propietario), \*\*\*\*\* (Cuarta Regidora Propietaria) y \*\*\*\*\* (Quinto Regidor Propietario) por haber incumplido la respectiva sentencia de amparo, de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos previstos en el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo vigente.

**TERCERO.** Déjese abierto el presente incidente de inejecución de sentencia y requiérase a los nuevos titulares el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos especificados.

**Notifíquese y cúmplase;** con testimonio de esta resolución hágase la consignación establecida, dese vista al Fiscal General de la República para los efectos de su representación e intervención en el proceso penal respectivo y resérvese el archivo de este expediente de inejecución de sentencia hasta el cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión de once de enero de dos mil veintidós previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**PRESIDENTE**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**PONENTE**

**MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA**

Esta foja forma parte de la sentencia emitida al resolver el **Incidente de Inejecución de Sentencia 3/2021**, por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal en su sesión de **once de enero de dos mil veintidós**, con los siguientes puntos resolutivos: **PRIMERO**. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere. **SEGUNDO**. Consígnense ante el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas a los —

entonces— integrantes del Ayuntamiento Municipal de Bella Vista, Chiapas, \*\*\*\*\* (Presidente Municipal), \*\*\*\*\* (Síndico), \*\*\*\*\* (Primer Regidor Propietario), \*\*\*\*\* (Segunda Regidora Propietaria), \*\*\*\*\* (Tercer Regidor Propietario), \*\*\*\*\* (Cuarta Regidora Propietaria) y \*\*\*\*\* (Quinto Regidor Propietario) por haber incumplido la respectiva sentencia de amparo, de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos previstos en el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo vigente. **TERCERO.** Déjese abierto el presente incidente de inejecución de sentencia y requiérase a los nuevos titulares el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos especificados.- **CONSTE.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.